000511/2025

Comodoro Rivadavia, 19 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S.A. s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico) (EXPEDIENTE DIGITAL)" Expte n° 511/2025,** en trámite de apelación ante esta alzada.

I. La parte actora interpone por ID 2087159 recurso de casación contra la sentencia interlocutoria n° 636/2025 dictada el día 22/09/2025 por la causal prevista en el art. 291 inc e) CPr. Formula reserva del caso federal.

Solicita se anule el pronunciamiento que dice arbitrario y se declare expedita la acción del trabajador para acudir a la justicia ordinaria de la Provincia del Chubut sin necesidad de instancia administrativa previa alguna puesto que la ley XIV N° 3 aún no se encuentra vigente.

Sostiene que la decisión atacada viola las normas contenidas en los arts. 2 inc. a) y 6 de la ley provincial N° XIV N° 3, interpreta en forma errónea la vigencia de la ley XIV N° 3. Infringe la jurisprudencia provincial SI N° 127/2021 del STJ, de la CSJN "Castillo, Ángel Santos c. Cerámica Alberdi S.A." y otros CSJN y fallos provinciales de primera instancia que interpretan la no vigencia de la ley XIV N° 3 del Juzgado Laboral Nro. 3 CR y N° 1 de Trelew, entre otros.

La sentencia interlocutoria N° 636/2025 de este tribunal rechazó el recurso de apelación de la parte actora y confirmó la sentencia de primera instancia en todas sus partes que dispuso el archivo de las actuaciones por no haberse dado cumplimiento a la instancia ante la Comisión Médica Jurisdiccional conforme Ley XIV N° 3.

El casacionista cuestiona que la sentencia de este tribunal confunde la sustancia del agravio y la cuestión concreta de la apelación. Dice que su parte sostiene que la ley 27.348 no está aún vigente por las consideraciones mismas de la ley provincial XIV N° 3, artículos 2 y 6, que sujetó su entrada en vigencia a la la puesta en funcionamiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en cada una de las
Circunscripciones Judiciales de la Provincia del Chubut conforme lo establecido en el artículo 2° inciso a) de la misma ley. Dice que el análisis efectuado por el tribunal es arbitrario en tanto indicó con jurisprudencia de la CSJN que el paso previo ante las Comisiones Médicas es obligatorio al paso por la justicia ordinaria, olvidando que ello toma impulso si la Provincia del Chubut adhiere a la ley 27.348 situación que dice no ha sucedido puesto que la ley XIV N° 3, aún no se encuentra vigente por las condiciones que ella misma impuso.

Afirma que la Cámara no entendió el planteo del

actor o se omitió indicar los yerros de la interpretación del actor, lo que no funda el fallo según entiende. Reitera que la interpretación correcta se desprende de la lectura íntegra del texto de la ley, la que el casacionista indica que para su vigencia debe estar constituidas las Comisiones Médicas en las siete jurisdicciones judiciales de la Provincia, criterio que dice comparten el resto de las jurisdicciones como la de Trelew, Rawson, Puerto Madryn, etc, aunque no acompaña tales pronunciamientos ni los señala.

Observa que el tribunal a su entender no indicó el yerro en la interpretación de la parte actora, diciendo que no indicó el tribunal cuál es su interpretación concreta sobre la conjunción de los arts. 2 y 6 de la ley XIV N° 3.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo fue interpuesto en término, sin necesidad de copia de ley por ser de trámite digital, constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en <Lugar 1> de la ciudad de Rawson. Cumplimenta el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del

Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 de la Ley XIII, N°5, Anexo A -D.J.-. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo goza del beneficio otorgado por el art. 13 de la Ley XIV N° 1 en cuanto a la exención del pago del depósito correspondiente (art. 292 CPr.).

Avanzando en el análisis debemos adelantar que la sentencia interlocutoria N° 636/2025 que rechazó el recurso de apelación, no es susceptible de casación tal como lo intenta la actora.

Ello, porque a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella (Hitters, Juan Carlos "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación" Ed. Librería Editora Platense S.R.L. s. As. 1984 p. 183). Tal extremo constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

La sentencia objeto de impugnación mediante el recurso extraordinario, no reúne los requisitos

mencionados ya que los pronunciamientos referentes a la habilitación de la instancia judicial por incumplimiento de la instancia administrativa previa ante la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente no impide la continuación del juicio o su promoción posterior, por ello no son sentencias definitivas a los fines del recurso de excepción, la mención de la conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria no suple la ausencia de aquel recaudo (STJCH, SRE/39/04 del 23/11/04 en autos "<Persona 3> S.A. c/ <Persona 4> y Municipalidad de

Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo Legajo de Copias (art. 250 CPr.) Expte. Nro. 19811/2004; 40/SRE/99; 64/SRE/02; 77/SRE/03 entre muchas otras).

A mayor abundamiento, a través de una larga serie jurisprudencial, la Corte Suprema -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su

continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus

derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible,

insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33.-

La disposición de ordenar el archivo de la causa porque la parte no acudió a la instancia administrativa previa y obligatoria ante la Comisión Médica Jurisdiccional conforme vigencia de la Ley XIV N° 3 de adhesión a la Ley 27.348, no afecta derechos esenciales de las partes. En cuanto no resuelve sobre el fondo del juicio, no declara el derecho que le corresponde a las mismas, por lo que la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante ID 2087159 por la parte actora contra la sentencia interlocutoria N° 636/2025.

2) Tener presente la reserva del caso federal.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 787 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS